



## RESOLUCIÓN N° .....176.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR MARCOS ANTONIO ENCINA LÓPEZ, CON RUC N° 3833031-8, PROPIETARIO DEL LOCAL “VERDULERÍA Y FRUTERÍA ESTRELLA DE DAVID”, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 24 de agosto del 2025.

## VISTO:

La Providencia DGAJ N° 830/25, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 12/25, correspondiente al señor Marcos Antonio Encina López, con RUC N° 3833031-8, propietario del local “Verdulería y Frutería Estrella de David”; y,

## CONSIDERANDO:

**Que**, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “*Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo al señor Marcos Antonio Encina López, con RUC N° 3833031-8, propietario del local “Verdulería y Frutería Estrella de David”, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, ordenado por Resolución SENAVE N° 177 de fecha 11 de marzo de 2025.

**Que**, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 031034 de fecha 19 de noviembre del 2024, en el que consta que funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en el local comercial denominado “Verdulería y Frutería Estrella de David”, perteneciente al señor Marcos Antonio Encina López, ubicado en la ciudad de Itauguá – Departamento Central, a los efectos de realizar una verificación técnica a 44 (cuarenta y cuatro) bolsas de naranja de 20 kilogramos c/u, 7 (siete) bolsas de cebolla morada de 20 kilogramos aproximadamente c/u, que fueron decomisados por funcionarios de la DNIT – COIA y Agentes de la Policía Nacional de Delitos Económicos, por no contar con las documentaciones que acrediten la autorización de importación y certificado fitosanitario, conforme al Acta de Intervención DNIT-COIA N° 1179/24. En el ínterin, se realizaron la extracción de las muestras de las mismas, para que sean sometidas a los análisis laboratoriales de sanidad. Igualmente, se dejó constancia que dichos productos quedaron en guarda en el depósito GICAL S.A., para su disposición final a cargo de la DNIT-COIA.

**Que**, obra en el expediente, copia del Acta de Intervención N° 1179/24 labrado en fecha 19 de diciembre del 2024, donde se dejó constancia que, funcionarios de la COIA - Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), conjuntamente con Agentes de la Policía Nacional (Delitos Económicos), efectuaron una fiscalización en el local comercial denominado “Verdulería y Frutería Estrella de David”, perteneciente al señor Marcos

**RESOLUCIÓN N° ...176.....**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR MARCOS ANTONIO ENCINA LÓPEZ, CON RUC N° 3833031-8, PROPIETARIO DEL LOCAL “VERDULERÍA Y FRUTERÍA ESTRELLA DE DAVID”, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-2-

Antonio Encina López, ubicado en la ciudad de Itauguá – Departamento Central, donde procedieron a la incautación de productos consistentes en 44 (cuarenta y cuatro) bolsas de naranja de 30 kilogramos c/u, 7 (siete) bolsas de cebolla morada de 20 kilogramos aproximadamente c/u, por no contar con las documentaciones que avalen el origen, autorización de importación. Se dejó asentado en el documento, que la partida fue trasladada al depósito de la firma GICAL, para su guarda, custodia y disposición final.

**Que**, a fs. 08 al 11 de autos, obran los comprobantes de recepción de muestras de los productos vegetales decomisados (naranjas y cebollas moradas).

**Que**, a fs. 12 y 13 de autos, obran los Informes de Resultado de Ensayo de Laboratorio de Sanidad Vegetal y Biología Molecular – Informe N°s: 008/25 y 009/25, en los cuales, se visualizan de que se detectaron las presencias de *Pectobacterium carotovorum* en las muestras cebollas moradas y *Aonidiella sp* – *Xanthomonas citri* en las muestras de naranjas.

**Que**, a fs. 14 y 15 de autos, obran los resultados laborales N° LRPM/3312/2024 y LRPM/3313/2024, en la cual se visualizan de que los límites máximos de residuos en las muestras de cebollas moradas y naranjas se encuentran dentro de los rangos.

**Que**, a fs. 17 de autos, obra el reporte de la página oficial del SENAVE, con enlace <https://secure.senave.gov.py/registros/servlet/com.consultaregistros2.unidad>, en el cual se individualizan que el señor Marcos Antonio Encina López, con RUC N° 3833031-8, no se encuentra inscripto como importador de productos vegetales.

**Que**, obra en el expediente, el Dictamen DAJ N° 126/25, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomendó instruir sumario administrativo al señor Marcos Antonio Encina López, con RUC N° 3833031-8, propietario del local “Verdulería y Frutería Estrella de David”, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por la cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*” y del punto 2 del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 830/22 “*Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, se implementa la modalidad de tramitación electrónica, y se abroga la Resolución SENAVE N° 631/19 de fecha 09 de setiembre del 2019*”, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 177 de fecha 11 de marzo del 2025.





## RESOLUCIÓN N° .....176.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR MARCOS ANTONIO ENCINA LÓPEZ, CON RUC N° 3833031-8, PROPIETARIO DEL LOCAL “VERDULERÍA Y FRUTERÍA ESTRELLA DE DAVID”, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

**Que**, obra en autos, el A.I. N° 06 de fecha 13 de marzo del 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo al señor **Marcos Antonio Encina López**, con RUC N° 3833031-8, propietario del local “Verdulería y Frutería Estrella de David”, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 177 de fecha 11 de marzo del 2025; intima al sumariado para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 21 de marzo de 2025, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

**Que**, obra en autos, el A.I. N° 10 de fecha 09 de abril del 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción resolvió dar por decaído el derecho del señor **Marcos Antonio Encina López**, con RUC N° 3833031-8, propietario del local “Verdulería y Frutería Estrella de David”, para presentar su descargo y abrió la causa a prueba por el término de 20 días hábiles. Dicho A.I. fue notificado en fecha 11 de abril de 2025.

**Que**, por Providencia de fecha 21 de mayo del 2025, el Juzgado de Instrucción, ordena el cierre de periodo probatorio.

**Que**, a fs. 31 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado al señor **Marcos Antonio Encina López**, con RUC 3833031-8, propietario del local “Verdulería y Frutería Estrella de David”, en legal y debida forma, no habiendo presentado dentro del plazo procesal su respectivo escrito de descargo, declarando la rebeldía del mismo. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.

**Que**, por Providencia de fecha 22 de mayo del 2025, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

**Que**, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

**Artículo 14.** - “*Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la máxima autoridad*”.



RESOLUCIÓN N° .....176.....-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR MARCOS ANTONIO ENCINA LÓPEZ, CON RUC N° 3833031-8, PROPIETARIO DEL LOCAL “VERDULERÍA Y FRUTERÍA ESTRELLA DE DAVID”, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-4-

**Artículo 17.-** *“Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen”.*

**Que,** el Decreto N° 139/93 *“Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”*, dispone:

**Artículo 3°.-** *“Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, VI y V, ... deberá solicitar ... una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería de origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido”.*

**Que,** la Resolución SENAVE N° 830/22 *“Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/ o jurídicos como importador de productos y subproductos de origen vegetal, se implementa la modalidad de tramitación electrónica, y se abroga la Resolución SENAVE N° 631/19 de fecha 09 de setiembre del 2019”*, dispone en su ANEXO I:

**PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO Y HABILITACIÓN**

**2. ALCANCE:** *“Se aplicará a toda persona física o jurídica que importe productos y subproductos de origen vegetal para su distribución y/o comercialización”.*

**Que,** por Resolución SENAVE N° 177 de fecha 11 de marzo del 2025, se instruyó sumario administrativo al señor Marcos Antonio Encina López, con RUC N° 3833031-8, propietario del local Verdulería y Frutería Estrella de David, según lo descrito en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 031034/2024 de fecha 19 de noviembre de 2024, por supuestamente carecer de documentaciones que acrediten el origen e ingreso dentro del territorio nacional de productos vegetales, específicamente 44 (cuarenta y cuatro) bolsas de naranja de aproximadamente 20 kg. cada una y 7 (siete) bolsas de cebolla morada de aproximadamente 20 kg. cada, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 123/91; el artículo 3° del Decreto N° 139/93; y, el Punto 2 del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 830/2022.

**Que,** el hecho de referencia fue verificado en el Local denominado “Verdulería y Frutería Estrella de David”, propiedad del señor Marcos Antonio Encina López, con RUC N° 3833031-8, sito en la ciudad de Itauguá - Departamento Central, por funcionarios técnicos del SENAVE, juntamente con la Policía de Delitos Económicos de la Policía Nacional y COIA – DNIT, en el ejercicio de sus funciones y dentro del marco que la



RESOLUCIÓN N° .....176.....-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR MARCOS ANTONIO ENCINA LÓPEZ, CON RUC N° 3833031-8, PROPIETARIO DEL LOCAL “VERDULERÍA Y FRUTERÍA ESTRELLA DE DAVID”, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-5-

legislación institucional les confiere , por consiguiente, se le atribuye un valor probatorio calificado.

**Que**, el señor Marcos Antonio Encina López, con RUC N° 3833031-8, propietario de Verdulería y Frutería Estrella de David, no se presentó a contestar el traslado ni arrimo pruebas, motivo por el cual se declaró su rebeldía mediante A.I. N° 10/2025, lo que hace suponer que no ha existido predisposición para deslindar su responsabilidad por la falta cometida y para el Juzgado de Instrucción, en el procedimiento sumarial considerado como falta grave.

**Que**, en atención a lo expuesto, se tiene que la incomparecencia del sumariado implica que se esté ante un supuesto de falta de contestación a la notificación del inicio del proceso sumarial, conducta procesal ésta que se encuentra prevista en el artículo 235 inciso a) del Código Procesal Civil, el cual establece “...*Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren. En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso...*”.

**Que**, en este sentido, debe entenderse que el silencio del sumariado respecto de las afirmaciones formuladas en la instrucción sumarial y las documentaciones arrimadas en autos supone un asentimiento tácito de su veracidad y autenticidad, respectivamente.

**Que**, sin perjuicio de ello, también debe notarse que la presunción aludida en el artículo 235 del C.P.C., es de carácter *juris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, por ende, el juzgado de instrucción se encuentra constreñido a dilucidar si se configuran o no los presupuestos necesarios para determinar la existencia de alguna contravención a la normativa legal regulada por el SENAVE, cometida por el sumariado, conforme a las pruebas arrimadas en el expediente.

**Que**, en cuanto a la comprobación de la existencia de la transgresión de la normativa reglamentada por la institución, se tiene en consideración el Acta de Fiscalización SENAVE N° 031034/2024, del cual se desprende que el señor Marcos Antonio Encina López, propietario del local “Verdulería y Frutería Estrella de David”, no ha presentado durante la tramitación del presente sumario las documentaciones que amparen el origen y el ingreso en el país de las partidas del producto decomisado, consistente en: 44 (cuarenta y cuatro) bolsas de naranja de aproximadamente 20 kg. cada una y 7 (siete) bolsas de cebolla morada de aproximadamente 20 kg. cada una, encontradas en el momento de la verificación dentro del local mencionado más arriba, propiedad del sumariado, las cuales carecían de las documentaciones respaldatorias que acrediten la calidad, la sanidad y el origen de las partidas objeto del presente sumario.

RESOLUCIÓN N° .....176.....-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR MARCOS ANTONIO ENCINA LÓPEZ, CON RUC N° 3833031-8, PROPIETARIO DEL LOCAL “VERDULERÍA Y FRUTERÍA ESTRELLA DE DAVID”, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-6-

**Que**, las normativas aplicables establecen, por una parte, que es obligación de cada importador/a previa a la importación de cualquier producto de origen vegetal contar con la Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI) otorgada por la institución en su calidad de autoridad de aplicación y que la partida deberá contar con el Certificado Fitosanitario de Origen emitida por el país exportador, debido a que, tales documentos constituyen requisitos fundamentales para determinar el origen y la condición fitosanitaria de manera a prevenir el riesgo de introducción y difusión de enfermedades exóticas emergentes, plagas cuarentenarias en los vegetales, preservando de esta manera la sanidad vegetal y salud pública en el territorio nacional.

**Que**, respecto a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 12/25, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable al señor Marcos Antonio Encina López con RUC N° 3833031-8, propietario del local “Verdulería y Frutería Estrella de David”, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, en el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*” y en el Punto 2 del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 830/2022 “*Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, se implementa la modalidad de tramitación electrónica, y se abroga la Resolución SENAVE N° 631/19 de fecha 09 de setiembre de 2019*”; y sancionar al mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. b) y del artículo 26 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**POR TANTO:**

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE  
RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCLUIR** el sumario administrativo instruido al señor Marcos Antonio Encina López, con RUC N° 3833031-8, propietario del local “Verdulería y Frutería Estrella de David”, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR** responsable al señor Marcos Antonio Encina López, con RUC N° 3833031-8, propietario del local “Verdulería y Frutería Estrella de David”.



RESOLUCIÓN N° ...176.....-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR MARCOS ANTONIO ENCINA LÓPEZ, CON RUC N° 3833031-8, PROPIETARIO DEL LOCAL “VERDULERÍA Y FRUTERÍA ESTRELLA DE DAVID”, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-7-

**David**”, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, en el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*” y en el Punto 2 del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 830/2022 “*Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, se implementa la modalidad de tramitación electrónica, y se abroga la Resolución SENAVE N° 631/19 de fecha 09 de setiembre de 2019*”, por la importación de productos vegetales sin contar con las documentaciones respaldatorias (AFIDI, Certificado Fitosanitario de Origen) que acrediten la calidad, la sanidad, el origen y el ingreso legal al territorio nacional de 44 (cuarenta y cuatro) bolsas de naranja de aproximadamente 20 kg. cada una y 7 (siete) bolsas de cebolla morada de aproximadamente 20 kg. cada una.

**Artículo 3°.- SANCIONAR** al señor Marcos Antonio Encina López, con RUC N° 3833031-8, propietario del local “Verdulería y Frutería Estrella de David”, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10. (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

**Artículo 4°.- INFORMAR** sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>, y de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL  
PRESIDENTE



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS  
Luz y la guerra 10514 Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5  
Asunción-Paraguay